

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Ciudadana

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7442/2023



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

24/01/2024



Incompetencia, orientación, federal.



Solicitud

Diversos requerimientos de un supuesto específico sobre personal adscrito a dos sujetos obligados de la federación.



Respuesta

Le orientó a presentar la solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la federación.



Inconformidad con la respuesta

Por la declaración de incompetencia y por el contenido de un oficio emitido por otro sujeto obligado de la federación.



Estudio del caso

Quien es recurrente señaló un supuesto competencia de un sujeto obligado federal y se agravia de un oficio emitido por un sujeto obligado federal, por lo que, el Sujeto Obligado orientó correctamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal, sin embargo, debió orientar también al Servicio de Protección Federal.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá fundar y motivar la competencia de los sujetos obligados de la federación que podrían detentar la información requerida y orientar a quien es recurrente a presentar la solicitud ante el Servicio de Protección Federal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163423003679.**

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	12
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete¹ de noviembre de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423003679** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MÉXICO, Y EL ARTÍCULO 6 APARTADO "A" DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN Y EXPLICACIÓN MEDIANTE LAS QUE SE ME INDIQUE PUNTUALMENTE CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE UN CIUDADANO PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO

¹ Teniéndose por presentada el veinticuatro de noviembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

SU BAJA O CESE O SI FUE DESPEDIDO POR FALTAS GRAVES O UN DELITO, ADEMÁS SE ME INFORME QUE TIEMPO TRANSCURRE DESPUÉS DE QUE SE FIRMA LA RENUNCIA, CESE O BAJA, PARA QUE TAL ESTATUS LABORAL SE VEA REFLEJADO EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INDICÁNDOME CUÁLES SON ESTOS Y SUS NOMBRES, Y SI EL ACCESO A DICHAS BASES DE DATOS SON PÚBLICAS O SE REQUIERE DESAHOGAR ALGÚN PROCEDIMIENTO O TRÁMITE PARA CONOCER SU CONTENIDO

ASÍ MISMO, SE ME INDIQUE, EN CASO DE EXISTIR ALGÚN TIPO DE CORRUPCIÓN O FUGA DE INFORMACIÓN O QUE NO SE HAYA TRATADO CORRECTAMENTE EL MANEJO DE ESA INFORMACIÓN LABORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, QUÉ AUTORIDAD CONOCE DE TAL CUESTIÓN, SI ESTA ES UN DELITO O ALGO ADMINISTRATIVO, Y QUÉ TRÁMITE, INDICÁNDOME LA FORMA DE REALIZARLO SE PUEDE HACER A FIN DE QUE SE INVESTIGUE LA FUGA DE INFORMACIÓN Y QUÉ AUTORIDAD CONOCERÍA E INVESTIGARÍA EL NO TRATAR CORRECTAMENTE UN DATO CONFIDENCIAL.

Otros datos para facilitar su localización

ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE UN OFICIAL ADSCRITE AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SSC/DEUT/UT/7244/2023**, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad* y **s/n** de quince de noviembre, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

"... -244:

"...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal,** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior

y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha **15 de noviembre de 2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la República, cuyo dato de contacto se señala a continuación:

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Avenida Constituyentes 947, Belén de las flores, CP 01110, Álvaro Obregón, CDMX

Correo electrónico Oficial: transparencia@sspc.gob.mx

..."

s/n:

"...En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, orientar al solicitante de información, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA POR La Unidad de Transparencia del Servicio de Protección Federal / SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ÚNICAMENTE POR ESTA AUTORIDAD, XXXXX XXXXX XXXXX NO ESTA CONFORME CON DICHA RESPUESTA, POR LO CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LO SEÑALADO.

POR LO CUAL, EN MI CALIDAD DE ACCIONANTE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MI PROPIO DERECHO Y

PERSONAL DERECHO ACUDO ANTE ESE INSTITUTO NACIONAL CON FUNDAMENTO EN EL CÁPITULO III DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 147 Y 148 FRACCIÓN V A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.

A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY FEDERAL EN COMENTO, ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD. SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA / Servicio de Protección Federal.

- II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE XXXXXXX XXXXX XXXXX
- III. TERCERO INTERESADO A JUICIO DE ESTA RECURRENTE NO EXISTE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE ASUNTO
- IV. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES SEÑALO COMO MEDIO PREFERENTE DE NOTIFICACIÓN EL CORREO XXXXXXXX
- V. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO EL FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES 330028023000251
- VI. FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA SE EMITIÓ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PERO FUE RECIBIDA EL 22 DE ESTE MES Y AÑO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES DEL PTN, RAZÓN POR LA CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FENECE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023.
- VII. ACTO RECURRIDO SE RECURRE EL OFICIO SIN NÚMERO QUE EMITE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, FECHADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

VIII. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE UN CIUDADANO PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SU BAJA O CESE O SI FUE DESPEDIDO POR FALTAS GRAVES O UN DELITO

<u>RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN</u> CIUDADANA INDICÓ

A TRAVÉS DEL OFICIO SPF/DGA/6847/2023 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, MANIFESTÓ ...EL PROCESO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA https://home.inai.org.mx/?page_id=1643

INCONFORMIDAD:

POR ENDE. NO ESTOY DE ACUERDO CON LO INFORMADO PUES ESA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA TIENE SUS PROPIAS BASES DE DATOS. Y A ESAS BASES DE DATOS A LAS QUE ME REFIERE. DE QUERER INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DEL INAI. LO HUBIERA SOLICITADO A DICHA INSTITUCIÓN. YO NECESITO SABER QUÉ PROCEDIMIENTO O MÉTODO O TRÁMITE TENGO QUE HACER PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA / SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, Y CONOCER SI FUE DESPEDIDO, DADO DE BAJA, CESE POR FALTAS GRAVES O DELITOS, Y CON LA CONTESTACIÓN DE EMITE TAL AUTORIDAD EN NADA SE RELACIONA CON MIS SOLICITUD, POR ENDE, ESTOY INCONFORME CON TAL RESPUESTA. LO QUE QUIERO SABER ES YO COMO CIUDADANO NORMAL QUÉ TRÁMITE TENGO QUE HACER PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN LABORAL Y PERSONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA / SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

QUE TIEMPO TRANSCURRE DESPUÉS DE QUE SE FIRMA LA RENUNCIA, CESE O BAJA, PARA QUE TAL ESTATUS LABORAL SE VEA REFLEJADO EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INDICÁNDOME CUÁLES SON ESTO SUS NOMBRES.

<u>RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN</u> CIUDADANA INDICÓ

A TRAVÉS DEL OFICIO SPF/DGA/6847/2023 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, COMUNICÓ ...DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ESTABLECE QUE SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA DE MANERA ESPECÍFICA LAS RENUNCIAS, CESE O BAJA DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

INCONFORMIDAD:

DE ACUERDO A SUS LEYES QUE RIGEN TAL INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA, ES PERMITIDO QUE LA INFORMACIÓN DEL ESTATUS LABORAL DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA MENCIONADA INSTITUCIÓN, ESTE AL ALCANCE DE CUALQUIER CIUDADANO QUE DESEE SABER SI ALGUIEN FUE DESPEDIDO, RENUNCIO, FUE CESADO POR FALTAS GRAVES O DELITOS, ESTO NO SE PRECISA EN SU CONTESTACIÓN, POR ENDE, NECESITO CONOCER SI ES POSIBLE SABER EL ESTATUS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACCESANDO A ALGUNA BASE DE DATOS Y SI ESTA ES DE ACCESO AL PÚBLICO Y EN CUÁNTO TIEMPO SE VE REFLEJADO TAL CAMBIO DE ESTATUS LABORAL EN SUS BASES DE DATOS O SI ESTO ES POSIBLE, Y LA DENOMINACIÓN O NOMBRE DE TALES BASE DE DATOS.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ASÍ MISMO, SE ME INDIQUE EN CASO DE EXISTIR ALGÚN TIPO DE CORRUPCIÓN O FUGA DE INFORMACIÓN O QUE NO SE HAYA TRATADO CORRECTAMENTE EL MANEJO DE ESA INFORMACIÓN LABORAL, DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIDAD CONOCE DE TAL CUESTIÓN SI ESTA ES UN DELITO O ALGO ADMINISTRATIVO Y QUÉ TRÁMITE INDICÁNDOME LA FORMA DE REALIZARLO SE PUEDE HACER A FIN DE QUE SE INVESTIGUE LA FUGA DE INFORMACIÓN Y QUÉ AUTORIDAD CONOCERÍA E INVESTIGARÍA EL NO TRATAR CORRECTAMENTE UN DATO CONFIDENCIAL.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA INDICÓ

A TRAVÉS DEL OFICIO SPF/DGA/6847/2023 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SEÑALO: ...LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE TALES CUESTIONES ES EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES "INAI" Y ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ASÍ MISMOS, EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PODRÁ INICIARSE DE OFICIO CUANDO EL INSTITUTO O LOS ÓRGANOS GARANTES CUENTEN CON INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS

LEYES CORRESPONDIENTES O POR DENUNCIA DEL TITULAR DEL DATO PERSONAL CONFIDENCIAL...

INCONFORMIDAD:

NO ES AL INAI A QUIEN LE SOLICITO TAL INFORMACIÓN, REITERO ES A DICHO SUJETO OBLIGADO, POR ENDE, SU RESPUESTA TIENE QUE CENTRARSE EN INDICARME Y EXPLICARME EN EL SUPUESTO DE HABER "FUGA DE INFORMACIÓN" CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR, QUE NO SE RESPETARON SUS PROCEDIMIENTOS O TRÁMITES INTERNOS PARA SALVAGUARDAR TALES DATOS RESERVADOS O QUE SE VENDIÓ LA INFORMACIÓN O QUE ALGUIEN INGRESO A SUS REGISTROS SIN PERMISO. ETCÉTERA. ES DECIR. QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA ES CONOCIDA POR UN CIUDADANO COMÚN QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL SERVIDOR PÚBLICO, BAJO ESA PREMISA VA MI SOLICITUD. ACLARACIÓN QUE TENDRÍA QUE HACER LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTE TAL HIPÓTESIS. LO HACE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES UN DELITO O ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUÉ ÓRGANOS O AUTORIDADES LES COMPETE TAL CIRCUNSTANCIA. MÁXIME QUE SE ESPECIFICA QUE EL SUPUESTO ES DE UN OFICIAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. LO QUE CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ATIENDE." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Registro.** El **doce de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7442/2023**.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **dieciocho de diciembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de diciembre.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el

derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas

las manifestaciones del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto el catorce de

enero de dos mil veinticuatro, vía Plataforma, mediante oficio No.

SSC/DEUT/UT/0164/2024 de doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la

Directora Ejecutiva de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.7442/2023, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de dieciocho de diciembre, el Instituto determinó la procedencia del

recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo

234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de

revisión, y este Instituto no advierte que se actualice causal de improcedencia o

sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar

si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que no solicitó la información al INAI, si no al Sujeto Obligado la Secretaría

de Seguridad y Protección Ciudadana/Servicio de Protección Federal, mismo

que no proporcionó la información requerida.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo

siguiente:

• Que se aprecia que la persona solicitante es clara en la solicitud al señalar

que la información de su interés es el supuesto de un Oficial adscrito al

departamento de recursos materiales de la Dirección General de

Administración del Servicio de Protección Federal dependiente de la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, siendo más que evidente

que la información que requiere no es competencia de ese Sujeto Obligado

de la Ciudad de México.

Que proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus

requerimientos y después del análisis a la solicitud observó que la

información a la cual desea acceder no es competencia de ese Sujeto

Obligado por lo que orientó a quien es recurrente a ingresar su solicitud ante

la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana del Gobierno de México.

Que la inconformidad de quien es recurrente carece de fundamento, pues no

va en contra de la respuesta y atribuciones de ese Sujeto Obligado, ya que

a lo que hace referencia no demuestra que la información solicitada sea

competencia de ese Sujeto Obligado pues el sujeto competente para

pronunciarse sobre su solicitud es la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana del Gobierno de México, por lo que resulta más que claro que se

atendió la totalidad de la solicitud.

Que lo manifestado por guien es recurrente carece de validez jurídica por ser

meras apreciaciones subjetivas que deben considerarse infundadas e

inoperantes pues esa dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa

y de conformidad con los plazos establecidos a la solicitud, en el sentido de

máxima publicidad, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la

información pública.

El Sujeto Obligado ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas: Consistentes en todos y cada uno de los

elementos obtenidos de la Plataforma a que se refiere el Acuerdo de

dieciocho de diciembre emitido por el Instituto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado debe

proporcionar la información requerida en la solicitud.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

15

Teléfono: 56 36 21 20

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público**

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

de la Ciudad de México señala que la Secretaría de Seguridad Ciudadana se

ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública

de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le

correspondan.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

señala en el artículo 3 que corresponden al Sujeto Obligado las siguientes

atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que

garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la

integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la

prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate

a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades,

la paz y el orden públicos;

II. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de

los delitos, en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes

que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea

formalmente requerida;

III. Desarrollar los programas e implementar las políticas públicas establecidas por

la persona Titular de la Jefatura que le competan en materia de Seguridad

Ciudadana, así como las acciones que le corresponda realizar como autoridad

integrante del Consejo, del Gabinete, de los Órganos de Coordinación y de los de

Participación Ciudadana y Consulta, previstos en la Ley del Sistema y la

normatividad aplicable;

IV. Formular y proponer a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como

ante el Consejo, las políticas públicas, estrategias y mecanismos en la materia para

su implementación en el ámbito local;

V. Conformar los sistemas de información y registro de datos que se requieran,

destinados a obtener, analizar, procesar, evaluar, difundir e intercambiar

información con las autoridades del Sistema y demás competentes en materia de

Seguridad Ciudadana;

VI. Efectuar, en coordinación con las instancias integrantes del Consejo que

correspondan, el análisis y los estudios relativos a la prevención del delito y las

violencias, y su incorporación en el diseño de las políticas públicas;

VII. Ejecutar las políticas públicas, lineamientos y acciones de su competencia,

previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Gobierno de la Ciudad,

en el marco del Sistema Nacional, así como las que deriven de los acuerdos y

resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo;

VIII. Celebrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia, con

autoridades de la Ciudad, de la Federación, de las entidades federativas y

municipales y en el marco del Sistema Nacional, así como las Bases de

Colaboración con las Alcaldías en materia de Seguridad Ciudadana;

IX. Colaborar en el marco del Sistema Nacional, cuando así lo soliciten autoridades

competentes en el ámbito federal, local o municipal, para la protección de la

integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de

peligro y cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o

riesgo inminente;

X. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los mecanismos

para suministrar información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana y al Sistema

Nacional que le competan, mediante la integración de bases de datos;

XI. Organizar y sistematizar la información que integre las estadísticas en materia

de seguridad ciudadana, así como determinar las medidas de seguridad, acceso y

tratamiento;

XII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad

privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito

de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme

a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables;

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en

materia de movilidad y seguridad vial;

XV. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos

y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o

constituyan un riesgo para las personas y sus bienes;

XVI. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas, campañas

y cursos de movilidad, seguridad y educación vial, prevención de accidentes y

cortesía urbana;

XVII. Formular, ejecutar y difundir programas preventivos y acciones para la

reducción de la incidencia de los hechos de tránsito, generados por la ingesta de

bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes;

XVIII. Establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que

deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de

tránsito;

XIX. Colaborar y proporcionar el auxilio que le requieran los Poderes de la Unión y

los de la Ciudad de México, así como el que le soliciten las Alcaldías y demás

órganos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Establecer acciones para atender de forma expedita las denuncias y quejas de

los particulares, relacionadas con el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de

las funciones de los servidores públicos de la Secretaría, así como por posibles

hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se deriven de dicho ejercicio;

XXI. Establecer mecanismos y acciones eficaces para que la sociedad participe en

la planeación y supervisión de la seguridad ciudadana;

XXII. Solicitar la colaboración de las dependencias, órganos y entidades de la

Administración Pública de la Ciudad y las Alcaldías, en acciones y programas

vinculados a la prevención social del delito y las violencias;

XXIII. Elaborar y autorizar los procedimientos para llevar a cabo el proceso de

credencialización oficial de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaria;

XXIV. Autorizar los procedimientos de la Secretaría en materia de administración de

recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, de conformidad

con los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Administración

y Finanzas de la Ciudad;

XXV. Difundir los resultados en materia de seguridad ciudadana derivados de la

actuación policial;

XXVI. Realizar, en coordinación con las autoridades en materia ambiental, las

acciones para prevenir la comisión de infracciones y delitos ambientales en suelo

urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas

naturales protegidas en la Ciudad;

XXVII. Colaborar con las autoridades competentes en la implementación de

acciones interinstitucionales para la prevención del delito, la erradicación de la

violencia y la promoción de una cultura de paz en la Ciudad, y

XXVII Bis. Regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de

Sanciones Administrativas y de Integración Social, Centros Especializados y acción

cívica;

XXVII Ter. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de

sentencias penales por delitos del fuero común;

XXVII Quáter. Coordinar las acciones del Órgano Especializado en la Ejecución de

Medidas para adolescentes, responsables de los Centros de internamiento y/o

Especializados y de las demás áreas que establezcan las leyes respectivas,

observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad;

XXVII Quinquies. Organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y

evaluar el funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de

la Ciudad de México, así como emitir la Constancia de No Antecedentes Penales; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones aplicables.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, medularmente, que el Sujeto Obligado

es competente para atender la solicitud, que tiene sus propias bases de datos y no

le proporciona la información.

Además, que mediante oficio SPF/DGA/6847/2023 la Dirección General de

Administración comunicó que dentro de las obligaciones de transparencia previstas

en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece

que se pongan a disposición del público y mantengan actualizada de manera

específica las renuncias, cese o baja del personal de la Institución, pero, en su

dicho, que de acuerdo a sus leyes es permitido que la información del estatus

laboral de cualquier servidor público adscrito a la mencionada institución, este al

alcance de cualquier ciudadano que desee saber si alguien fue despedido, renuncio,

fue cesado por faltas graves o delitos, esto no se precisa en su contestación, por

ende, necesito conocer si es posible saber el estatus de los servidores públicos

accesando a alguna base de datos y si esta es de acceso al público y en cuánto

tiempo se ve reflejado tal cambio de estatus laboral en sus bases de datos o si esto

es posible, y la denominación o nombre de tales base de datos.

Que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana indicó a través de la

Dirección General de Administración con el oficio SPF/DGA/6847/2023, que la

autoridad que conoce de tales cuestiones es el INAI, y es de carácter administrativo,

asimismo que el procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio cuando el

instituto o los órganos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y

motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes o por

denuncia del titular del dato personal confidencial, pero, en su dicho, que no es al

INAI a quien solicita la información si no a dicho Sujeto Obligado federal, que su

respuesta tiene que centrarse en indicarle y explicarle el supuesto de la solicitud.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó específicamente

en el supuesto de un oficial adscrito al departamento de recursos materiales de la

Dirección General de Administración del Servicio de Protección Federal

dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo siguiente:

1.- La documentación y explicación del procedimiento por el que una persona puede

tener acceso a la información de una persona servidora pública, como su baja o

cese o si fue despedida por faltas graves o un delito.

2.- El tiempo que transcurre después de que se firma la renuncia, cese o baja, para

que tal estatus laboral se vea reflejado en los diversos medios de acceso a la

información, indicando cuáles son estos y sus nombres, y si el acceso a dichas

bases de datos es público o se requiere desahogar algún procedimiento o trámite

para conocer su contenido.

3.- En caso de existir algún tipo de corrupción o fuga de información o que no se

haya tratado correctamente el manejo de esa información laboral de una persona

servidora pública, ¿qué autoridad conoce de tal cuestión?, si esta es un delito o algo

administrativo, y ¿qué trámite?, indicándo la forma de realizarlo, si se puede hacer

a fin de que se investigue la fuga de información y ¿qué autoridad conocería e

investigaría el no tratar correctamente un dato confidencial?

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración

de Personal, informó que sugería a la *Unidad* orientar al solicitante de información,

a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México.

Además, la Unidad orientó a quien es recurrente a presentar su solicitud a la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, proporcionando los datos de

contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado federal.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente

fundado, pues de los agravios se advierte que se derivan del oficio

SPF/DGA/6847/2023 la Dirección General de Administración, oficio que no fue

emitido por el Sujeto Obligado, y que se presume fue emitido por el Servicio de

Protección Federal.

Por ello, si bien señala que el Sujeto Obligado es competente para atender la

solicitud, lo cierto es que de esta se desprende que requirió información sobre un

supuesto específico de un servidor público adscrito al Servicio de Protección

Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de igual manera

los agravios son de un oficio de respuesta que no fue emitido por el Sujeto Obligado,

por lo que éste último no tiene competencia para pronunciarse sobre el supuesto y

el oficio de un sujeto obligado de la federación y sus atribuciones.

En ese sentido el Sujeto Obligado orientó correctamente a la Secretaría de

Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad con el criterio 03/214 emitido

por el Pleno de este *Instituto* que señala que los Sujetos Obligados que conforme a

sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán

generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior,

cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario,

bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de

Transparencia correspondiente.

⁴ Disponible para su consulta en https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

27

No obstante, de la lectura de la *solicitud* se advierte que quien es recurrente señaló el supuesto de un oficial adscrito al departamento de recursos materiales de la Dirección General de Administración del Servicio de Protección Federal, por lo que también debió orientarle a presentar la *solicitud* ante dicho Sujeto Obligado, que se encuentra dentro de los sujetos obligados de la federación, como se advierte de la *Plataforma*:⁵



Además, el *Sujeto Obligado* no señaló de manera fundada y motivada la competencia de los sujetos obligados competentes para atender la *solicitud*.

Por otro lado, se advierte que quien es recurrente se agravia del oficio emitido por otro sujeto obligado de la federación, por lo que se señala que los recursos de revisión derivados de solicitudes de acceso a la información de sujetos obligados de la federación se interponen ante el *INAI*, pues como se fundó en el primer considerando de la presente *solicitud*, este *Instituto* tiene competencia para conocer

⁵ Disponible para consulta en https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones

de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas que emiten los

sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a

la solicitud pues el Sujeto Obligado no fundó y motivó debidamente la competencia

de los sujetos obligados, ni orientó a todos los sujetos obligados que pueden tener

competencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 6

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

_

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en

amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena

que:

• Deberá fundar y motivar la competencia de los sujetos obligados de la

federación que podrían detentar la información requerida y orientar a quien

es recurrente a presentar la solicitud ante el Servicio de Protección Federal.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de

Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.